

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CELULAR: 3133884210**

**La Mesa, Cundinamarca, enero 20 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00217-00  
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE  
GILBERTO CARO BALLÉN**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse el poder especial, en el que se determine claramente la acción judicial que pretende adelantarse y el bien sobre el cual recaen las pretensiones del proceso, otorgando éste ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso
2. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los sujetos que integran la parte demandada y de los que se manifiesta conocer su correo electrónico.
3. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Comoquiera que la situación fáctica que rodea este asunto, no se encuentra contemplada dentro de aquellas descritas en el numeral 3° del art. 375 del C.G.P., y visto que tampoco se trata de una prescripción adquisitiva de dominio sobre una porción de terreno o un cuerpo cierto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, aclárese la razón por la cual no se planteó la demanda contra Guillermo Rodríguez Flórez.
5. De conformidad con el numeral anterior, comoquiera que Guillermo Rodríguez Flórez se encuentra inscrito en calidad de comerciante, ante el Registro Único Empresarial -RUES-; alléguese el certificado de Cámara y Comercio correspondiente, e intégrese en el acápite de notificaciones los datos de notificación judicial allí incorporados.

6. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., de ser el caso, debería dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de Guillermo Caro Ballén y de Gloria Liliana Caro Peláez.
7. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia de RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ, conforme el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Intégrese la demanda y anexos en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263a0178b511d1edf30477b182a59aac1788be2f96f4abce38d9f6a89fee165**

Documento generado en 20/01/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**